

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2016-00385-01  
**DEMANDANTE:** EUDELYS GALVÁN LEAL  
**DEMANDADO:** NACIONAL DE OBRAS S.A.S.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala decide el recurso de apelación interpuesto por **EUDELYS GALVÁN LEAL** contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 12 de junio de 2017, en el proceso que le instauró ella a **NACIONAL DE OBRAS S.A.S.**

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Se enumeraron como tales, se declarará que existió contrato de trabajo a término indefinido del 10 de mayo de 2013 al 28 de diciembre de 2014, y consecuentemente se pagaran el auxilio a las cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, indemnización por no pago de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00385-01  
DEMANDANTE: EUDELYS GALVÁN LEAL  
DEMANDADO: NACIONAL DE OBRAS S.A.S.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, cotizaciones al sistema de seguridad social integral y, costas.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Sujetó sus pretensiones en los siguientes aspectos fácticos: que fue contratada de manera verbal por la demandada del 10 de mayo de 2013 al 28 de diciembre de 2014, contrato de trabajo que finalizó de manera unilateral e injusta; que se desempeñó como Supervisora de Salud Ocupacional y Seguridad Social (SISO); que el trabajo se realizó de manera personal, subordinado y en cumplimiento de un horario; que al momento de la terminación del vínculo contractual no recibió liquidación alguna, y en el desarrollo de la relación laboral tampoco se pagaron cesantías, intereses sobre las mismas, primas de servicios, vacaciones, no se dieron las dotaciones, ni se realizaron aportes a seguridad social integral.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 20 de abril de 2016 (fl.º 19), y se dio por no contestada mediante auto del 15 de mayo de 2017 (fl.º 43).

## **4. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2017, en donde se resolvió:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00385-01  
DEMANDANTE: EUDELYS GALVÁN LEAL  
DEMANDADO: NACIONAL DE OBRAS S.A.S.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

“[...] **PRIMERO:** Se declara que entre el señor (sic) **EUDELYS GALVÁN LEAL**, como trabajador y la demandada sociedad **NACIONAL DE OBRAS S.A.S.**, como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido, del 10 de mayo de 2013 al 28 de diciembre del 2013.

**SEGUNDO:** Condenar a la sociedad **NACIONAL DE OBRAS S.A.S.**, conforme a las liquidaciones y motivaciones realizadas anteriormente a pagar a favor de **EUDELYS GALVÁN LEAL**, los valores por los conceptos que a continuación se indican:

|                                   |                    |
|-----------------------------------|--------------------|
| Auxilio de Cesantías              | \$386.667          |
| Intereses sobre las cesantías     | \$29.902           |
| Primas de Servicio                | \$386.667          |
| Vacaciones                        | \$193.333          |
| Indemnización por despido Injusto | \$600.000          |
| <b>TOTAL</b>                      | <b>\$1.789.903</b> |

**TERCERO:** Se condena a la demandada **NACIONAL DE OBRAS S.A.S.** a pagar a favor de la demandante, los intereses moratorios desde el 29 de diciembre de 2013, hasta cuando se produzca el pago conforme al artículo 65 de CPT (sic).

**CUARTO:** Se absuelve a la demandada sociedad **NACIONAL DE OBRAS S.A.S.** de las restantes pretensiones.

**QUINTO:** Costas a cargo de la parte demandada. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de **\$1.048.663**, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, del C.S.J[...].”

Para llegar a esas conclusiones, inició diciendo que desechaba los testimonios de los señores Jamet Camargo Reina, Liliana Mojica Sierra y María Andrade Acuña, por considerarlos de oídas al no haber presenciado estos los hechos del asunto.

Sobre la declaración del contrato de trabajo a término indefinido, citó los artículos 22, 23 y 24 CST, y posteriormente el art. 47 del mismo estatuto, concluyendo, que lo encontró demostrado ante la inasistencia injustificada de la demandada a las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio e

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00385-01  
DEMANDANTE: EUDELYS GALVÁN LEAL  
DEMANDADO: NACIONAL DE OBRAS S.A.S.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

interrogatorio de parte, que determinó presumir cierto los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 de la demanda susceptibles de confesión y en los que la demandante fincó haber sido contratada verbalmente desde el 10 de mayo de 2013 al 28 de diciembre de esa data.

Referente al auxilio a las cesantías, sus intereses, primas de servicios y compensación de vacaciones en dinero, accedió a ordenar su pago conforme a los extremos temporales del contrato de trabajo sobre un salario mensual de \$ 600.000.00 pesos, por no obrar medio de prueba que acreditara el cumplimiento de estas obligaciones y, en el caso de las cesantías, que hubiesen sido consignados en un fondo privado.

En lo atinente a la indemnización por despido injusto, acotó, con base en la conducta contumaz de la demandada, que era pertinente nutrir la presunción de inexistencia de justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo a término indefinido e imponer la indemnización por esa ruptura unilateral.

Sobre la indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo, citó el art. 99 de la Ley 50 de 1990, y concluyó, que como se estableció como extremo final de la relación laboral el 28 de diciembre de 2013, o sea, antes de la fecha límite que tenía el empleador para consignarlas en un fondo privado, no era procedente el pago de la indemnización solicitada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00385-01  
DEMANDANTE: EUDELYS GALVÁN LEAL  
DEMANDADO: NACIONAL DE OBRAS S.A.S.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Respecto a la indemnización moratoria del art. 65 CST, citó la sentencia CSJ SL16280-2014, y concluyó que el contrato finalizó el 28 de diciembre de 2013, por lo que el término para poder solicitar la moratoria ordinaria era el 28 de diciembre de 2015 y, al presentarse la acción judicial hasta el 30 de marzo de 2016, sólo procedía el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 29 de diciembre de 2013, hasta cuando se satisfagan las obligaciones que la causan.

No atendió la indemnización por falta de afiliación a la seguridad social, habida cuenta, que existió confesión de parte que acreditó la afiliación de la actora y conllevó el fracaso de este pedimento.

A cerca del calzado y vestido de labor, la demandante no logró demostrar los perjuicios causados por la no entrega de ellos, por lo que negó la pretensión.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la sentencia de primera instancia en cuanto absolvió a la demandada por la indemnización moratoria ordinaria, la apeló, para que la segunda instancia se la concediera, dijo, que si bien es cierto se acepta que la demanda fue presentada con posterioridad a los 24 meses a que alude el art. 65 sustantivo, no lo es menos, que no fue pasivo en el reclamo de esos derechos, incluso, convocó a la parte pasiva el 23 de enero de 2014 al Ministerio de trabajo, lo que no surtió efecto alguno.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00385-01  
DEMANDANTE: EUDELYS GALVÁN LEAL  
DEMANDADO: NACIONAL DE OBRAS S.A.S.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 1 literal b) del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado; así que agotado el trámite de la primera instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suman que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo, en los estrictos términos como fue interpuesto.

El recurso de apelación se resolverá en los estrictos términos en que fue formulado.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico para dilucidar se ciñe estrictamente a determinar si la forma en que el juez de primera instancia condenó al pago de la sanción de que trata el art. 65 CST se encuentra ajustada a la ley y jurisprudencia vigente, o si, por el contrario, tienen razón el apelante al solicitar su aplicación de una manera favorable a sus intereses.

### **2. TESIS DE LA SALA**

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado es que tiene razón el *a quo* en la forma como realizó la condena de la sanción del art. 65 CST, teniendo en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00385-01  
DEMANDANTE: EUDELYS GALVÁN LEAL  
DEMANDADO: NACIONAL DE OBRAS S.A.S.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

cuenta que la reciente jurisprudencia estipuló plazos para iniciar las acciones judiciales que buscan resarcir este tipo de daños.

### **3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

No discuten las partes que existió un contrato de trabajo el cual fue terminado sin justa causa, sus extremos, el cargo ocupado y el salario devengado.

### **4. DESARROLLO DE LA TESIS**

Se va lance en ristre la parte demandante contra la sentencia de primer grado, única y exclusivamente en lo atinente a la forma en que fue resuelta la sanción moratoria de que trata el art. 65 CST, pues a pesar que en su recurso dijo que no se dio aplicación a dicha norma, eso se tomará como un *lapsus calami* del recurrente, teniendo en cuenta que el embate realizado claramente denota que va dirigido a que se conceda teniendo en cuenta un día de mora por cada día de retardo, y no como intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta el momento en que se verifique el pago.

Para soportar su recurso, expresó la accionante que siempre mostró interés en solicitar el pago de las acreencias laborales y, por esa razón citó a la demandada a realizar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00385-01  
DEMANDANTE: EUELYS GALVÁN LEAL  
DEMANDADO: NACIONAL DE OBRAS S.A.S.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

conciliación ante el Ministerio de Trabajo, tal como se avizora a folio 17, con la diligencia realizada el 23 de enero de 2014.

Para resolver lo pretendido, necesario se hace traer al plenario lo estipulado en el art. 29 de la Ley 789 de 2003, norma vigente al momento de la terminación de la relación laboral, la cual enseña:

[...] **ARTÍCULO 29. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO.** *El artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:*  
*Artículo 65. Indemnización por falta de pago:*

*1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

[...]

Dicha norma, fue interpretada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL10632-2014 (reiterada en distintas ocasiones, pero más recientemente con la sentencia CSJ SL2805-2020), y allí se adoctrinó:

*“[...] Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00385-01  
DEMANDANTE: EUDELYS GALVÁN LEAL  
DEMANDADO: NACIONAL DE OBRAS S.A.S.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

*Superintendencia Financiera.*

*De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.*

*Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción del vínculo jurídico. (Subrayas fuera del texto).*

*Con arreglo al anterior criterio jurisprudencial, observa la Sala que la relación laboral que se suscitó entre las partes finalizó el 6 de abril de 2003 y la demanda que dio origen al proceso fue presentada el 7 de julio de 2006 según se infiere del acta individual de reparto visible a folio 20, es decir, después de haber transcurrido 24 meses desde la ruptura del vínculo contractual. En estas condiciones, al haber reclamado inoportunamente sus acreencias laborales, la demandante perdió el derecho a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retraso y solo le asiste derecho a los intereses moratorios sobre los créditos sociales insatisfechos [...]”. (Resalta la Sala)*

Entonces, tal como lo dijo el *a quo*, la fecha de terminación de la relación laboral fue declarada para el 28 de diciembre de 2013, y la demanda se presentó el 30 de marzo de 2016, quedando superado el término de los 24 meses de que trata la norma en cita.

Ahora bien, el soporte que le dio el apelante a su dicho fue que no hubo un desinterés por reclamar los derechos, pues existió una reunión en el Ministerio del Trabajo para solución extraprocesal, lo que no se acompasa con la redacción de la norma, ni con la pacífica jurisprudencia sobre el tema, donde no cuentan esas diligencias

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00385-01  
DEMANDANTE: EUELYS GALVÁN LEAL  
DEMANDADO: NACIONAL DE OBRAS S.A.S.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

extraprocesales para prorrogar el perentorio termino para “*su reclamación por la vía ordinaria*», la que debe iniciarse inexorablemente dentro de los 24 meses “*calculados desde la ruptura del nudo de trabajo*”, los que expiraron sin actuación alguna de la parte demandante.

Así las cosas, este Cuerpo Colegiado confirmará íntegramente la sentencia apelada, por las razones expuestas.

Teniendo en cuenta los resultados del proceso, se condenará en costas a la parte demandante por no salir adelante su recurso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el día 12 de junio de 2017, venida en apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho a favor de la demandada y contra la demandante se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00385-01  
DEMANDANTE: EUDELYS GALVÁN LEAL  
DEMANDADO: NACIONAL DE OBRAS S.A.S.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

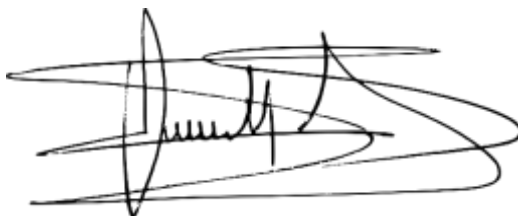
**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente debido a la propagación del virus Covid-19 y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala de manera virtual y su Aprobación se hizo por el mismo medio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ÁLAVRO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado